

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 190 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 25 de junio de 2008.

EXPEDIENTE	:	N° 00009-2008-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Americatel Perú S.A.

VISTOS:

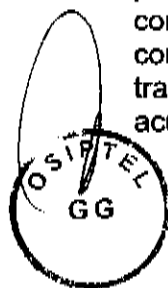
- (i) El denominado "Acuerdo Complementario para Habilitación del Código del Servicio especial con Interoperabilidad para el Acceso a la Tarjeta 147 de Telefónica del Perú S.A.A.", suscrito el 28 de abril de 2008 entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel), a efectos que ésta habilite en su red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, el código especial con interoperabilidad 1547 asignado a Telefónica;
- (ii) El Informe N° 311-GPR/2008, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su



evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 117-2000-GG/OSIPTEL, emitida el 31 de agosto de 2000, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito el 19 de mayo de 2000 entre Telefónica y Americatel, (antes, Orbitel Perú S.A.), el mismo que tuvo por finalidad interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel, con la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 339-2002-GG/OSIPTEL, emitida el 09 de setiembre de 2002, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito el 24 de mayo de 2002 entre Americatel y Telefónica, a efectos de establecer la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de Americatel con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante comunicación DR-236-C-131/CM-08, recibida el 22 de mayo de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito el 28 de abril de 2008 con Americatel, a efectos que ésta habilite en su red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, el código especial con interoperabilidad 1547 asignado a Telefónica, el mismo que será destinado para el acceso a su tarjeta 147, de modo que los usuarios de Americatel puedan utilizar dicha tarjeta para efectuar llamadas con destino a la red de Telefónica, Americatel o a la de terceros operadores;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en la Cláusula Cuarta del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que la tasación de la llamada se iniciará con el envío de la señal ANM o CON en forma conjunta con la primera locución, mensaje o anuncio desde que la plataforma de Telefónica contesta;

Que, con relación a dicha cláusula, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Contrato de Interconexión materia de la presente resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones económicas, técnicas, legales y operativas allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores, debiéndose tener en cuenta además que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones



distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, en la Cláusula Quinta del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que Telefónica será quien fije la tarifa por los servicios con interoperabilidad que preste, incluyendo llamadas a otras redes locales, servicios de larga distancia nacional e internacional y otros que Telefónica implemente en el futuro, conforme lo permitido por las normas vigentes;

Que, sobre el particular, es pertinente señalar que las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTEL, establecen que el concesionario del servicio de telefonía fija local que brinda el servicio especial de interoperabilidad establecerá la tarifa final al usuario con excepción de las llamadas locales fijo-móvil, llamadas de larga distancia, a menos que cuente con la concesión del servicio portador de larga distancia y llamadas con destino a redes rurales;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que las partes han considerado las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, debido a que, en la Cláusula Quinta del Contrato de Interconexión presentado, las partes condicionan los escenarios en que se fijarán las tarifas a lo permitido por las normas vigentes;

Que, en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Interconexión presentado, las partes han pactado que toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del Contrato de Interconexión será resuelta directamente por Telefónica y Americatel, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego del cual si las diferencias subsisten la controversia será sometida a la decisión inapelable de un árbitro y el arbitraje será administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima;

Que, al respecto, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia General deja establecido que esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables;

Que, en ese sentido, no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Complementario para Habilitación del Código del Servicio especial con Interoperabilidad para el Acceso a la Tarjeta 147 de



19

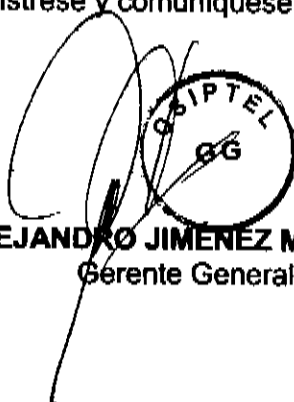
Telefónica del Perú S.A.A.", suscrito el 28 de abril de 2008 entre Telefónica del Perú S.A.A. y Americatel Perú S.A., a efectos que ésta habilite en su red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, el código especial con interoperabilidad 1547 asignado a Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Americatel Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.


ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General